



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-083/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA¹: ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Deliberativa para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, Xochimilco, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente	[REDACTED]
Actos impugnados o controvertidos:	Asamblea Deliberativa para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, Xochimilco, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintitrés.

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

<i>Autoridades responsables</i>	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las autoridades tradicionales de Santa Cecilia Tepetlapa, Xochimilco, que convocaron a la elección deliberativa celebrada el dieciséis de abril del año en curso.
<i>Código Electoral:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria del IECM:</i>	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, si así lo consideran, previamente celebren asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial y con posterioridad, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Dirección Distrital:</i>	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM:</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal:</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Pueblo</i>	Santa Cecilia Tepetlapa
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acciones llevadas a cabo para celebrar el proceso de presupuesto participativo en el *Pueblo*.

1. Convocatoria del IECM. El quince de enero de dos mil veintitrés² el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2023 y 2024³.

2. Modificación de la Convocatoria del IECM. El veintidós de febrero, el *Consejo General* aprobó las adiciones, modificaciones y supresiones al contenido de la *Convocatoria del IECM*⁴, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia TECDMX-JLDC-003/2023.

3. Pláticas informativas. El diecisiete de febrero y dos de marzo se llevaron a cabo reuniones entre la *Dirección Distrital* y autoridades tradicionales del *Pueblo*, para celebrar pláticas informativas de asesoría y orientación sobre el contenido de la *Convocatoria del IECM*, a efecto de que establecieran, conforme a sus usos y costumbres, las fechas para realizar asambleas con la comunidad para definir la ejecución del presupuesto participativo en el *Pueblo*.

² En adelante todas las fechas hará referencia al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2023.

4. Asamblea Informativa. El dieciocho de marzo se celebró en el *Pueblo* una asamblea informativa en la cual la comunidad definió que se celebrara una asamblea deliberativa el dieciséis de abril siguiente, a efecto de que se definieran los proyectos para ejecutar el presupuesto participativo 2023 y 2024.

5. Convocatoria para celebrar Asamblea Deliberativa. El diecinueve de marzo, las autoridades tradicionales y representativas del *Pueblo* emitieron la convocatoria para celebrar la asamblea deliberativa el dieciséis de abril siguiente, en la cual se elegirían los proyectos a los que se destinaría el presupuesto participativo 2023 y 2024.

6. Asamblea Deliberativa (acto impugnado). El dieciséis de abril, se llevó a cabo en el *Pueblo* la asamblea deliberativa en la cual, entre otras cuestiones, se expusieron las propuestas para ejercer el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024 y se llevó a cabo la votación para elegir las.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-083/2023

1. Demanda. El veinte de abril, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, vía correo electrónico, escrito de demanda con la finalidad de controvertir la asamblea deliberativa antes descrita, en síntesis, porque presuntamente no se le permitió someter a votación su propuesta de presupuesto participativo para el ejercicio 2024, pues únicamente se sometió para el 2023.



TECDMX-JLDC-083/2023

2. Remisión del medio. El veintisiete de abril, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral*, el escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite de ley, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El veintisiete de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-083/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó al día siguiente, mediante el oficio TECDMX/SG/1532/2023.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de uno de mayo, la Magistratura Instructora radicó el presente juicio y, tomando en consideración que en el escrito de demanda la *actora* señaló como responsables del *acto impugnado*, tanto a la *Dirección Distrital*, como a “la autoridad tradicional del *Pueblo*”, ordenó correr traslado del escrito de demanda a las autoridades tradicionales convocantes a la asamblea impugnada, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

5. Desahogo. El nueve de mayo, las autoridades tradicionales del Pueblo remitieron el informe circunstanciado, el trámite de ley, así como diversa documentación relacionada con el presente asunto.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, conforme a las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la *actora* controvierte la Asamblea Deliberativa celebrada el dieciséis de abril en el *Pueblo*, en la cual, presuntamente, se presentaron irregularidades.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1; 6, apartado H; 11, apartado O, 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179



y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*, así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, 135, último párrafo y 136, primer párrafo, de la *Ley de Participación*.

Preceptos que sirven de sustento a las atribuciones del *Tribunal Electoral* para conocer sobre controversias relacionadas con ejercicios de participación ciudadana, como lo es el presupuesto participativo, en los pueblos originarios de la Ciudad de México, y, por ende, para pronunciarse sobre la vulneración a derechos político-electorales en ese tipo de ejercicios.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que la *actora* se ostenta como vecina y originaria del pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, de la demarcación Xochimilco, quien se inconforma de una serie de acciones que supuestamente se llevaron a cabo durante la Asamblea Deliberativa impugnada.

Por ello, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁵, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

⁵

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>



TECDMX-JLDC-083/2023

- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁶, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

⁶ Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**”⁷.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁸.

En este contexto, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**, dado que el planteamiento de la *actora* implica un pronunciamiento en torno a la participación de una autoridad electoral en una asamblea deliberativa que debe atender a los usos y costumbres del *Pueblo*, cuyo objetivo último es la elección de los proyectos que se propondrán a la Alcaldía Xochimilco, con motivo del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**⁹.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad¹⁰ y la preservación de la unidad nacional¹¹.

TERCERA. Causales de improcedencia. Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

⁹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

¹⁰ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

¹¹ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

Sirve de soporte la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹².

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *Dirección Distrital* manifestó que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III de la *Ley Procesal*, ya que se pretende impugnar actos consentidos expresamente por la promovente.

Desde el concepto de la *Dirección Distrital*, el artículo 120, de la *Ley de Participación* prevé que, en materia de presupuesto participativo, las autoridades electorales tienen la función de ser autoridades de apoyo y acompañamiento.

Por ello, en el caso concreto, apoyaron con la logística de la asamblea impugnada, a través del préstamo de materiales electorales (urnas y mamparas), así como en las mesas de registro.

Aspectos respecto de los cuales, durante la celebración de la asamblea, la actora nunca se inconformó, por tanto consintió la participación de esa Dirección, en tanto que, fue ella misma quien realizó el registro de su proyecto únicamente para el ejercicio

¹² Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



TECDMX-JLDC-083/2023

2023, por lo que también consintió que no se tomara en consideración para el 2024.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la *Dirección Distrital*, respecto a la causal de improcedencia que hace valer, ya que esta guarda relación directa con el análisis de fondo de la presente controversia, respecto a determinar si las actividades que se atribuyen al personal de esa autoridad electoral durante la celebración de la Asamblea deliberativa se encuentran justificadas o no.

De ahí que, lo conducente es desestimar la causal invocada y analizar los requisitos de procedibilidad del juicio de mérito, pues en caso de cumplirse, lo procedente es el análisis del fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la *Dirección Distrital* —una de las autoridades señaladas como responsable del acto impugnado—. En ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, así como los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que la asamblea impugnada se realizó el **dieciséis de abril** y que la demanda se presentó el **veinte siguiente**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.¹³

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que se autoadscribe como originaria del *Pueblo*, quien controvierte la Asamblea Deliberativa de dieciséis de abril celebrada en Santa Cecilia Tepetlapa, en la que, presuntamente,

¹³ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.



se le impidió registrar su proyecto de presupuesto participativo para que fuera sometido a la votación del ejercicio 2024.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior*¹⁴ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es una persona vecina originaria de Santa Cecilia Tepetlapa, quien aduce haber participado en la Asamblea deliberativa impugnada como proponente de un proyecto y está inconforme con el actuar de las personas que asistieron en representación de la *Dirección Distrital*.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la *actora* deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que de asistir la razón a la *parte actora*, es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

QUINTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁵.

Así como en la jurisprudencia **4/99** de *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹⁵ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146



TECDMX-JLDC-083/2023

Pretensión: La *actora* pretende que se revoque la Asamblea deliberativa impugnada, así como los acuerdos en ella tomados, a fin de que se ordene la celebración de una nueva en la que su proyecto participe y pueda ser votado para los ejercicios 2023 y 2024.

Causa de su pedir: La *actora* argumenta que las personas representantes de la *Dirección Distrital* incumplieron con el deber de ser, solamente, observadores del proceso deliberativo, impidiendo que la ciudadanía del Pueblo emitiera su voto y que ella inscribiera su proyecto para el ejercicio 2024.

Agravios: De la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes planteamientos:

- Se impidió a la *actora* inscribir su proyecto para la votación del ejercicio 2024.**

La *actora* sostiene que la Asamblea Deliberativa fue ilegal y se vulneró su derecho de participar en los mecanismos de democracia participativa, ya que no se le permitió exponer su proyecto consistente en la “*Rehabilitación de la Secundaria 295*” para que participara en la votación del ejercicio 2024.

Al respecto, la *promovente* manifiesta que, en el acta de la asamblea, indebidamente se asentó que “*declinó para participar en 2024*”, siendo que ella solicitó el uso de la voz para manifestar que sí era su deseo participar en ambos ejercicios [2023 y 2024].

Además, la *actora* sostiene que el término “declinar” implica abandonar un derecho o una acción, por lo que es indebido que se asentara en el acta que su proyecto declinó participar en el ejercicio 2024, ya que ella lo registró con la intención de participar para ambos años, tan es así, que por eso obtuvo veinte votos en 2023.

□ Indebida actuación de la Dirección Distrital en la celebración de la Asamblea.

La *parte actora* señala que las personas funcionarias de la *Dirección Distrital* que asistieron a la Asamblea deliberativa vulneraron el principio de legalidad, al presuntamente impedir el voto de algunas personas asistentes.

Además, conforme a la *Convocatoria del IECM*, el personal de la *Dirección Distrital* tenía el carácter de observadores, no obstante, llevaron a cabo una función activa, en la celebración de la misma, que consistió en controlar las mesas de registro y votación a partir de las siguientes actividades:

- Manejar la papelería electoral.
- Calificar a las personas que podían emitir su voto.
- Recibir credenciales de votar de las personas asistentes y que emitieron su voto.
- Recibir la votación.

Actividades que, a consideración de la *actora*, exceden el papel de la *Dirección Distrital* como autoridad coadyuvante, por lo que se vulneró la autonomía del pueblo en la celebración de la Asamblea controvertida.



Problemática a resolver: determinar si efectivamente se acredita la realización de las actividades que la *actora* atribuye a las personas funcionarias de la *Dirección Distrital* y, de ser el caso, si ello representa una vulneración al marco normativo aplicable en la materia.

SEXTA. Estudio de fondo

Los agravios expuestos por la *parte actora* serán analizados en su conjunto, sin que ello le depare un perjuicio pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora bien, debido a que la controversia versa sobre la legalidad de la Asamblea deliberativa celebrada en el *Pueblo* el pasado dieciséis de abril, para elegir a los proyectos que serán ejecutados para el presupuesto participativo de 2023 y 2024 en esa comunidad se considera necesario establecer el siguiente **marco jurídico** sobre este.

I. Marco normativo

a. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la

TECDMX-JLDC-083/2023

ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial o Pueblo decidan sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.



Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

b. Generalidades del proceso de presupuesto participativo en los Pueblos y Barrios Originarios

-Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123, de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales o pueblos, se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

-Convocatoria dirigida a Pueblos originarios

TECDMX-JLDC-083/2023

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria, cada uno de los cincuenta pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023-2024.

En ese entendido, las direcciones distritales del *IECM* en cuyo ámbito territorial se contemple algún pueblo originario deberán hacer lo necesario para dar a conocer a dichas autoridades el alcance de la *Convocatoria del IECM*, a través de pláticas informativas, asesoría y orientación.

Asimismo, se salvaguarda el derecho de las autoridades tradicionales para designar a la o las personas que serán enlace entre el pueblo originario y la alcaldía respectiva.

Se señala que, si para el desarrollo de las actividades contempladas en la *Convocatoria del IECM*, las autoridades tradicionales requieren asesoría, orientación, capacitación y/o materiales, el *Instituto Electoral* podrá proporcionarlos, siempre que cuente con los recursos y suficiencia presupuestal, previa solicitud que conste por escrito.

Para el desarrollo de las actividades para la determinación del presupuesto participativo, el *Instituto Electoral*, a petición de las autoridades tradicionales, podrá participar en:



- Reuniones de trabajo previas —para dar a conocer la *Convocatoria del IECM*—.
- Difusión de la Convocatoria, a través de los estrados de la dirección distrital competente.
- Capacitación.
- Asistencia a los eventos en calidad de observadores.

Conforme la BASE QUINTA, el personal de las direcciones distritales, brindará asesoría y/u orientación que requieran las autoridades tradicionales representativas, con motivo de la *Convocatoria del IECM*, dentro del horario de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes.

II. Caso concreto

La *actora* sostiene que la *Dirección Distrital* excedió sus facultades de autoridad observadora, al momento de asistir a la Asamblea deliberativa del dieciséis de abril, pues presuntamente realizó una serie de acciones que vulneran el principio de legalidad y atentan contra la autonomía del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa.

En ese entendido, este Tribunal Electoral, analizará los agravios, a la luz de los medios de prueba aportados y del marco normativo que resulta aplicable.

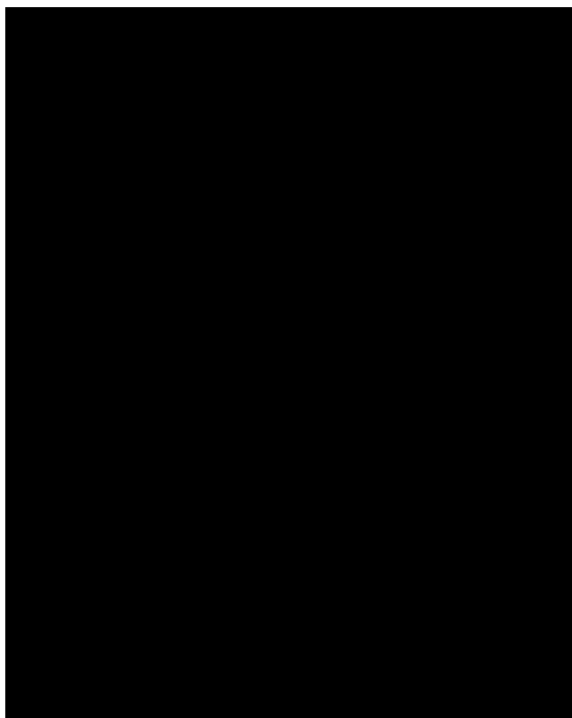
A. Elementos probatorios

La *promovente* aportó **cuatro videos**, los cuales constituyen pruebas técnicas que, en términos de los artículos 53, 57 y 61,

de la *Ley Procesal*, tienen valor probatorio indiciario y solo será pleno cuando se puedan adminicular con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes la verdad conocida, generando convicción de los hechos afirmados.

El contenido de los citados videos es el siguiente:

Video 1, con una duración de 00:01:16, en el cual se observa a una persona, la cual viste con pantalón de mezclilla, playera color negro, chaleco morado con logotipo del *Instituto Electoral* y usa anteojos, tal y como a continuación se observa:



Luego, durante la grabación, se observa a la persona antes mencionada diciendo lo siguiente: *tenemos una papeleta para dos mil veintitrés y otra para dos mil veinticuatro, independientemente del método que ustedes escojan, a mano*



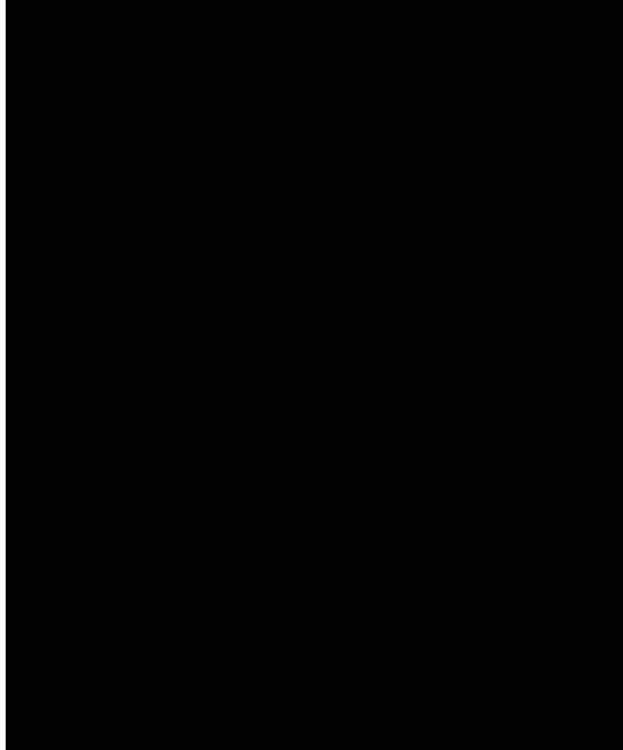
TECDMX-JLDC-083/2023

alzada o papeleta. Se escucha una voz femenina decir: va a ser por papeleta.

Enseguida se aprecia que el hombre antes referido extrae unas papeletas de unos sobres amarillos, y refiere lo siguiente: *dos mil veintitrés es color naranja*, y los reparte entre las personas que se encuentran en la mesa —quienes también portan chalecos morados—, diciendo que son paquetes de cincuenta.

Posteriormente señala que *dos mil veinticuatro es color verde*, por lo que también los reparte entre las personas de la mesa. Al final expresa que son las once. Enseguida en el video se observa la presencia de más personas y se escuchan las voces de varias personas, pero ilegibles.

Video 2, con una duración de 00:07:31, en el cual se observa a unas personas que se encuentran de pie frente a una mesa, tal y como se muestra a continuación:



Durante la grabación, se observa a varias personas reunidas frente a una mesa en la cual se encuentran dos personas sentadas y una de pie, quienes visten chalecos de color morado —con lo que aparenta ser el logotipo del *Instituto Electoral*—.

Enseguida se escucha la voz de una mujer diciendo: “*ustedes son los corruptos*”, seguido de varias voces ilegibles de personas.

Como toma principal, se observa a una mujer que viste blusa color rosa, con suéter color negro quien se dirige a las personas que portan los chalecos morados y expresa lo siguiente: “*yo nada más en lo que me estoy enfocando y si yo también los voy a grabar, porque me están negando un derecho que yo tengo como ciudadana a votar por mi pueblo punto se acabó*”.



TECDMX-JLDC-083/2023

Enseguida se observa a otra persona masculina quien está parado junto a las mesas y sostiene un micrófono, quien señala lo siguiente: *“la indicación fue que la credencial dijera Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, pero el caso de los vecinos que vienen aquí Santa Cecilia lo traen abreviado y dice Tepetlapa, esos casos sí son viables, porque dicen Santa Cecilia Tepetlapa”*.

Posteriormente se observa a la mujer que viste blusa en color rosa con suéter color negro conversando con otra persona femenina, quien viste un suéter verde y está sentada junto a las personas que se presume son del *Instituto Electoral*.

En la conversación entre ambas mujeres se advierte lo siguiente: mujer de blusa rosa: *“mire señora por eso, por eso, está muy bien, yo también vengo por mí, usted me está diciendo que es un establecimiento irregular y cuando ustedes quieren ir a votar ya no es establecimiento irregular, ahí si ya van y me están negando ustedes un derecho que yo tengo como ciudadana, nada más, nada más y aquí está mi credencial, lo cual nos están negando un derecho que nosotros tenemos como ciudadanos públicos”*, siendo interrumpida por una voz masculina que dice: *“hágale como quiera”*, a lo que la mujer responde: *“Por eso”*.

Luego otra voz masculina expresa: *“ya le dije que la registren, ya están registrando al señor y registren a la señora porque tiene razón en su credencial, las demás personas tienen que ser igual como las características de los señores, Santa Cecilia abreviado Tepetlapa, tampoco es nuestra culpa así viene su INE, aclaraciones como este tipo sí son válidas porque tienen...”*.

TECDMX-JLDC-083/2023

Siendo interrumpido por voces femeninas que dicen: *tenemos la misma sección*.

En ese momento se observa a otra mujer que viste pantalón con blusa, ambas en color gris, diciendo lo siguiente: “*es mi hija*” y señala a la mujer que viste blusa rosa con suéter en color negro quien refiere: “*es la misma sección, es el mismo número*”. Una voz de mujer grita: “*somos vecinos*”.

Enseguida se escuchan voces de varias personas y se aprecian en el video varias personas reunidas, sin identificar plenamente quienes hacen uso de la voz. Luego se escucha una voz masculina diciendo lo siguiente: “*igualita como la de usted debe estar para que nos quitemos de problemas, así nada más, que sirva de ejemplo su dirección*”.

Luego una voz femenina dice: “*que no se están negando*” y se escuchan más voces teniendo conversaciones inaudibles. Posteriormente, se observa que procede el registro de asistencia de la persona que tenía blusa rosa y se retira de la mesa.

Posteriormente, se escucha una voz femenina —presumiblemente en uso del micrófono— y refiere lo siguiente: “*a ver vecinos, yo creo que debemos tener calma, que bueno que ya registraron a los vecinos, finalmente hay operadores que los traen y les dicen y no sé qué, consideren que vamos a tener que votar por el proyecto que nos beneficie a todos, a jóvenes, a adultos, niños, solamente es eso vecinos, nada más es eso lo que vamos a elegir, deben ser proyectos viables, y lo que dije es*”



TECDMX-JLDC-083/2023

cierto porque ya escuché por ahí, a mí me trajo quién sabe quién y a mí me dijo no sé quién, pero nada más consideren que tiene que ser un servicio que nos beneficie a todos, vamos a terminar de registrarse y enseguida ya votamos, ¿les parece?”

Entonces una voz masculina expresa: *“como lo comenta la compañera [REDACTED], estos proyectos es para beneficio de la comunidad, muchos de ustedes tienen sus hijos en la primaria, en la secundaria, y somos del centro de salud y es por lo que se va a votar, no por otra cosa”,* pero es interrumpido por una voz femenina que señala: *“cada quien va a votar por lo que crea es mejor, voten por quien quieran”,* después la misma voz masculina dice: *“¿qué es eso? no venimos a pelear ni a conflictuarnos con nadie, porque muchas veces es lo que quieren que haya una confrontación.”* Y solicita que sea grabado, observándose a una persona masculina, con bigote en el rostro, usando un sombrero y una playera con dos tonos de azul y una franja blanca. Ahí concluye el video.

A continuación, se describe el contenido del **Video 3**, con una duración de 00:00:55, en el cual se observan varias personas, al fondo una mesa y lo que parece ser una urna, tal y como a continuación se muestra:



Durante la reproducción del video se aprecia una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla, playera roja con chaleco en color morado, con el logotipo del *Instituto Electoral* desarmando una mesa.

Asimismo, en el fondo, se observa a otra persona con anteojos, quien también porta un chaleco morado, quien extrae papeletas naranjas de una caja y las vierte sobre la mesa. En ese momento se escucha una voz femenina diciendo: “*les pedimos a los representantes de los proyectos que pasen al frente, por favor; el proyecto uno, proyecto dos, proyecto tres y proyecto cuatro, sí por favor, adelante*”.

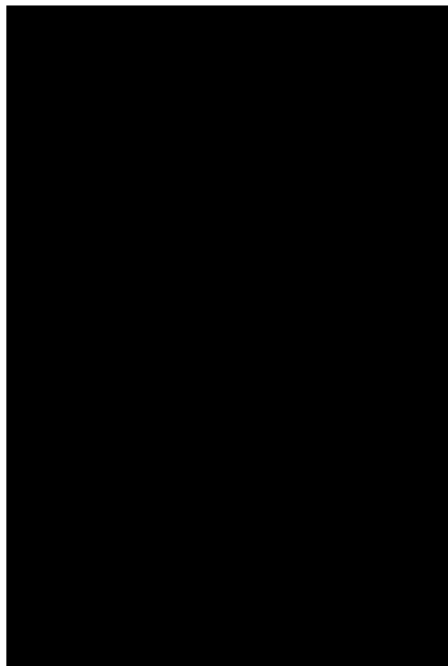
Se observa que la persona de anteojos toma una papeleta color verde manifestando lo siguiente: “*esta la voy a reservar*” y con la mano señala otra caja que se encuentra en la mesa. En ese momento se escucha otra voz masculina quien refiere lo



TECDMX-JLDC-083/2023

siguiente: *“porque no lo ingresas mejor a la urna”*. La persona de anteojos manifiesta: *“hay un procedimiento para ello, pero si ustedes lo consideran...”*. En ese momento se escucha varias voces en unísono decir: *“sí, sí...”* por lo que la persona procede a ingresar la papeleta verde en la urna respectiva y concluye el video.

Video 4, con una duración de 00:02:50, se observan varias personas y al fondo una mesa con lo que parece una urna, tal y como a continuación se observa:



Durante la grabación, se observa a una mujer con un micrófono en la mano, la cual viste pantalón negro con camisa a rayas, quien manifiesta lo siguiente:

“Porque no había certeza jurídica del inmueble, el comité nos dijo, algunos nos dimos a la tarea de pedir a las autoridades correspondientes, fuimos y venimos, traemos una cartulina para

que hubiera certeza jurídica en el centro de salud porque solamente dan nueve fichas, solamente dan nueve fichas y la gente está parada aquí haciendo cola y a veces no hay un trato excelente para la población, a veces no los reciben y la gente tiene que venir a hacer cola, estuvimos enfermos de Covid, y se necesita más gente, solamente hay un médico, un médico para toda la población, y aquí hay un edificio que no se ha terminado, ya vinieron a revisarlo, ya tenemos la cuantificación, hay material que se puede utilizar para los sanitarios, entonces nosotros queremos que esa sea una de las prioridades, terminar ese centro de salud que tiene ahí ya casi quince años, y que no se ocupa porque no está terminado, entonces tenemos nosotros que hacer conciencia, el centro de salud beneficia a los niños, a los jóvenes, a los adultos, a la gente de la tercera edad, a todos nos beneficia el centro de salud, entonces yo quisiera vecinos, aquí está mi proyecto que lo consideren, no nos peleamos con nadie, todos queremos el beneficio para todos y no es cierto, yo soy maestra jubilada, nadie me paga y muchos de aquí me conocen, entonces yo no tengo por qué vivir de otro presupuesto, señorita que me decía hace rato, yo he trabajado por la comunidad, aquí está mi proyecto, aquí traigo ya la certeza jurídica del inmueble que es por lo que no pasaba, traemos fotografías del proyecto (muestra a las personas a su alrededor la certeza jurídica) para que el proyecto sea avalado y Santa Cecilia tenga una atención digna, vino el Subdirector con nosotros, porque la verdad es que no es tan buena la atención que nos dan, a veces se tardan horrible, entonces yo si les pido vecinos que apoyen este.”

Aunado a los videos aportados por la *parte actora*, también obra en autos la **Nota informativa** de diecisiete de abril, levantada por el personal de la *Dirección Distrital* que acudió a la Asamblea Deliberativa impugnada; así como copia



certificada del **Acta de Asamblea** levantada y firmada por las autoridades tradicionales responsables de la referida asamblea celebrada el dieciséis de abril.

En términos de los artículos 53, 55, 56 y 61, de la *Ley Procesal*, dicha nota constituye una documental pública, al ser emitida por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia. En tanto que el acta constituye una documental privada, pero que genera plena convicción de su contenido al no estar controvertida por las partes en el presente juicio.

De la **Nota Informativa** se desprende que el personal de la *Dirección Distrital* realizó las siguientes actividades durante la celebración de la Asamblea controvertida:

- El personal de apoyo se apersonó el dieciséis de abril en la Coordinación Territorial del *Pueblo*, a las 10:30 horas.
- Apoyaron con la instalación de mesas de registro, cancelas y urnas.
- Se acordó junto con las autoridades tradicionales del *Pueblo* que el registro de la asistencia de las personas asistentes daría inicio hasta las 11:00 horas, actividad en la que apoyaría el personal de la *Dirección Distrital*.
- Que la *Dirección Distrital* puso a disposición de las autoridades tradicionales al personal que podría apoyar en el desarrollo de la Asamblea para el registro de asistencia y el eventual proceso de votación.

- Que las autoridades tradicionales convocantes de la Asamblea accedieron a que personal de la *Dirección Distrital* apoyará en el registro, con la condición de que hubiera una persona en representación de la autoridad tradicional.
- Que, en caso de optar por el método electivo de urna, el personal de la *Dirección Distrital* contaba con dos papeletas, las cuales se diferenciarían según el año del ejercicio del presupuesto participativo, por colores —naranja y verde—, y, de aprobarse su uso, se entregarían a las personas asistentes, durante el proceso de registro.
- Que, iniciado el proceso de registro de asistencia, el personal de la *Dirección Distrital* revisaba las secciones electorales que pertenecían al *Pueblo* y en caso de duda, acerca de la pertenencia de la persona que pretendía su registro, se preguntaba a las autoridades tradicionales para que ellas indicaran si se registraba o no, a la o las personas en cuestión.
- Que, una vez superado el proceso de registro de asistencia —por parte del personal de la Dirección Distrital y las autoridades tradicionales—, se procedió a la exposición de cada uno de los proyectos que serían votados —por parte de las personas postulantes—.



TECDMX-JLDC-083/2023

- Que conforme se fueron exponiendo los proyectos, las autoridades tradicionales fueron registrando en un cartel el número y nombre del proyecto, siendo que las personas promoventes manifestaban si su intención era participar en ambos ejercicios —2023 y 2024—.
- Que únicamente dos personas promoventes manifestaron su intención de participar para los dos años.
- Que el proceso de votación se desarrolló sin contratiempo, salvo una vecina que pretendía que se validara su posibilidad de votar, con la sola presentación de una copia de su credencial.
- Que, mediante acuerdo previo, la autoridad tradicional y el personal de la *Dirección Distrital*, procedieron a realizar, de forma conjunta, el conteo de votos, por ejercicio anual.
- Que los proyectos que resultaron seleccionados, serían presentados para su dictaminación, ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía.

Lo asentado en la Nota Informativa, es coincidente con lo asentado en el **Acta de Asamblea** levantada y firmada por las autoridades tradicionales responsables de la asamblea deliberativa el dieciséis de abril.

TECDMX-JLDC-083/2023

En dicha acta, se hizo constar que se realizó la presentación de las autoridades tradicionales del *Pueblo* encargadas de la celebración de la asamblea, así como del personal de la *Dirección Distrital* asistente.

Se hizo constar que hubo una concurrencia de ciento doce personas y que las personas proponentes de proyectos tuvieron la oportunidad de exponer sus proyectos, precisando cuáles participarían para el ejercicio 2023 y cuáles para el ejercicio 2024.

Concluida la exposición de los proyectos, se procedió a la votación de los proyectos de presupuesto participativo para cada ejercicio y a la votación de las personas que fugirían como enlaces con la Alcaldía.

Cabe destacar que en el acta levantada no se hizo constar alguna incidencia respecto a la participación del personal de la *Dirección Distrital*, ni sobre la participación —registro y votación— del proyecto de la *parte actora*.

B. Decisión respecto al proyecto de la parte actora para el ejercicio 2024

Como se expuso en la síntesis de agravios, la *parte actora* argumenta que en la Asamblea Deliberativa impugnada se vulneró su derecho de participar en los mecanismos de democracia participativa, ya que no se le permitió exponer su



proyecto consistente en la “*Rehabilitación de la Secundaria 295*” para que participara en la votación del ejercicio 2024.

Al respecto, es importante destacar que, de los videos aportados por la *promovente*, con los cuales pretende acreditar su dicho, respecto a que se le impidió participar en la votación del ejercicio referido, en ningún momento se observa tal impedimento, ni mucho menos, acciones o comportamientos por parte de las personas que aparecen en los videos, que permitiera suponer, siquiera, que ocurrió la obstaculización referida por la *actora* para postular o exponer en qué consistía su proyecto.

En los videos ofrecidos, únicamente se observan:

- i) Actividades relativas al registro de asistencia de las personas que acudieron a votar y la inconformidad de algunas ciudadanas a las que presuntamente no se les permitía su registro por no ser habitantes del *Pueblo*; sin embargo, del propio video se observa que se concluyó que las personas inconformes finalmente fueron registradas (video 2).
- ii) La logística que se seguiría para emitir la votación, a partir de papeletas de colores para cada ejercicio y el cómputo respectivo (videos 1 y 3).
- iii) La exposición que realizó una persona sobre el proyecto relacionado con el Centro de Salud (video 4).

De lo anterior, contrariamente a lo pretendido por la *parte actora*, en ningún momento se observa que se hubiese impedido su participación, ni para inscribir su proyecto de “*Rehabilitación de la Secundaria 295*” ni para exponer el mismo.

Tampoco se observa que la *actora* haya manifestado de alguna forma, su intención de realizar tal exposición y que no se le permitiera, ni se aprecia que haya expresado su inconformidad durante la asamblea por el impedimento que ahora reclama.

Ahora bien, ella expone que lo asentado en el Acta de la Asamblea es ilegal, pues se asentó que su proyecto “*declinó participar para el ejercicio 2024*”, sin que se hiciera constar que ella hubiese realizado personalmente tal acción, ya que, según su dicho, era evidente que pretendía participar en ambos ejercicios [2023 y 2024].

Sobre el particular, es importante destacar que la *actora*, únicamente realiza afirmaciones genéricas respecto a su intención de participar en ambos ejercicios; sin embargo, no obra constancia alguna en autos, que permita corroborar que se le hubiese negado o impedido tal participación.

Por el contrario, conforme al material probatorio que obra en autos —acta de asamblea y nota informativa de la Dirección Distrital—, se advierte que las personas postulantes de los proyectos al momento de registrarlos y exponerlos



manifestaron si querían participar para ambos ejercicios, siendo que en la especie la actora no acreditó haberlo manifestado, ni mucho menos, demostró que se le haya impedido hacerlo.

Y si bien ella contradice lo asentado en tales documentales, pretendió contrarrestarlas con los videos aportados, de los cuales se insiste, en ningún momento se observa que se hubiese realizado alguna negativa o impedimento.

De ahí que resulte **infundado** lo alegado por la actora respecto a que se vulneró en su perjuicio su derecho a participar en el ejercicio sobre el presupuesto participativo.

C. Decisión respecto a la participación de la *Dirección Distrital*

El segundo agravio formulado por la parte actora consistió en que, presuntamente, la *Dirección Distrital* excedió sus funciones como observadores de la Asamblea Deliberativa, siendo que el personal de aquella asumió actividades en el desarrollo de la misma.

En ese sentido, del material probatorio que obra en autos se advierte que, en efecto, el personal de la *Dirección Distrital* participó de manera activa en la Asamblea impugnada, tal y como se desprende de los videos aportados por la actora, así como de la Nota Informativa levantada por la referida autoridad electoral.

TECDMX-JLDC-083/2023

Sin embargo, se debe destacar que, tal como se hizo constar en la Nota Informativa, previo a la participación de las personas representantes de la *Dirección Distrital*, se solicitó la autorización de las autoridades tradicionales responsables de la Asamblea Deliberativa, antes de iniciar con la colaboración del proceso de registro de asistencia, de contabilización de votos, etcétera.

Incluso, por lo que hace al registro de asistencia, para mayor certeza, se solicitó que alguna persona, en representación de la autoridad del *Pueblo*, debía estar presente en las mesas de registro lo cual se corrobora de los propios videos aportados por la *actora*.

Asimismo, el conteo de votación se hizo de manera colaborativa entre la *Dirección Distrital* y la autoridad tradicional del *Pueblo*.

En ese sentido, en contraposición a lo aducido por la promovente, no se advierte que la participación del personal de la *Dirección Distrital* haya sido decidida de manera unilateral, sino que ello se acordó previamente al inicio de cada uno de los procedimientos que conformaron la Asamblea deliberativa (armado de urnas, registro de asistencia, cómputo de votos).

De igual forma, de los autos que obran en el expediente, no existe algún escrito de inconformidad y/o manifestación de alguna irregularidad que, a juicio de las personas del *Pueblo*,



o incluso, de las autoridades tradicionales, haya entorpecido o alterado el desarrollo de la asamblea.

Incluso, al rendir el informe circunstanciado de las autoridades tradicionales responsables de la Asamblea, manifestaron que la asistencia del personal de la *Dirección Distrital* garantizó que no intervinieran personas ajenas al *Pueblo* o de autoridades gubernamentales, siendo que únicamente quienes habitan en Santa Cecilia Tepetlapa participaron y ejercieron sus derechos como pueblo originario para ejercer el presupuesto participativo de esa comunidad.

En ese sentido, de la concatenación de las pruebas que se han analizado, se advierte que hubo una validación de las personas representantes de la autoridad tradicional respecto a la coadyuvancia de la *Dirección Distrital*, en las actividades que se desarrollaron durante la Asamblea deliberativa.

Validación que no puede quedar desvirtuada con la simple afirmación de la *parte actora*, en el sentido de que la *Dirección Distrital* se excedió en su actuación; máxime cuando en los propios videos aportados por la *demandante* no se advierte inconformidad alguna —respecto a la actuación del personal de esa autoridad electoral—, ni por la actora ni por las personas asistentes a la asamblea deliberativa.

De ahí que se puede afirmar que no existió una imposición o vulneración a la autonomía del *Pueblo*.

Ahora bien, en efecto, la *Convocatoria del IECM* atribuye a las direcciones distritales la calidad de autoridades observadoras; sin embargo, también debe considerarse que el apoyo del personal electoral en las actividades operativas, puede abonar a la facilitación, operatividad y culminación de los procesos deliberativos sobre el presupuesto participativo, siempre que, como en el caso, se cuente con la anuencia de las personas representantes de la autoridad tradicional y no haya elementos que, aunque sea indiciariamente, puedan apuntar a que existió una invasión a la autonomía del pueblo.

De tal manera la calidad de “observadores” no debe verse de forma aislada, sino en el contexto integral que se anota en la *Convocatoria del IECM*, en el entendido de que el personal de las direcciones distritales puede proporcionar asesoría, capacitación, realizar actos de difusión y, finalmente, de asistencia a las asambleas, de tal manera que si su experiencia y conocimiento de la materia pueden abonar a la consecución del fin último, su coadyuvancia debe verse de forma positiva.

Máxime que, como aconteció en el caso particular, no se acredita que hayan vulnerado la autonomía del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, sino que su participación fue previo consenso y autorización de la Autoridad tradicional.

De ahí lo **infundado** de lo alegado por la *parte actora*.



TECDMX-JLDC-083/2023

En consecuencia, se valida la celebración de la Asamblea deliberativa de dieciséis de abril, al no haberse acreditado una vulneración a la autonomía deliberativa del Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, así como de sus autoridades tradicionales y/o representativas, de cara a la elección de los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la validez de la Asamblea de deliberación, determinación y decisión, celebrada el dieciséis de abril, en el pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, en la demarcación Xochimilco, con motivo de la Convocatoria para el ejercicio del Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales de 2023 y 2024, en el citado pueblo originario.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TECDMX-JLDC-083/2023

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



TECDMX-JLDC-083/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE